

MINISTERIO DE TRABAJO

9253

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueban los modelos de Contrato Especial y de Boletín de Cotización, en aplicación del Protocolo sobre Asistencia Sanitaria al Convenio de Seguridad Social entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Ilustrísimo señor:

El Protocolo sobre Asistencia Sanitaria al Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de fecha 13 de septiembre de 1974, instituye el derecho a prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social española a favor de los pensionistas en virtud de la legislación de Seguridad Social aplicable en el Reino Unido, así como las personas a su cargo, cuando tengan su residencia habitual en España, y mediante el pago de las cotizaciones fijadas anualmente por el Ministerio de Trabajo español.

Con el objeto de arbitrar un procedimiento adecuado a las

situaciones especiales derivadas de la aplicación del mencionado Protocolo, el Instituto Nacional de Previsión ha elevado a este Centro directivo la consiguiente propuesta de modelo de Contrato Especial, así como de modelo de Boletín de Cotización, que los interesados habrán de suscribir con dicho Instituto.

Vista la referida propuesta, en uso de las atribuciones conferidas a este Centro directivo por la Orden de 1 de septiembre de 1973 y habida cuenta de las disposiciones del Protocolo sobre Asistencia Sanitaria al Convenio sobre Seguridad entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar los modelos de Contrato Especial y del Boletín de Cotización que figuran como anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Que por el Instituto Nacional de Previsión se proceda a editar los impresos de ambos documentos, con sujeción a los aludidos modelos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1975.—El Director general de la Seguridad Social, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

ANEXO

MODELO DE CONTRATO ESPECIAL

Don, de nacionalidad, titular de una pensión de, en virtud de la legislación de Seguridad Social del Reino Unido, declara que ha establecido su residencia habitual en España, en la siguiente dirección:

Localidad, provincia, calle/plaza, número

Por el Instituto Nacional de Previsión, y en su representación el Director provincial en, se ha reconocido que el mencionado pensionista, así como las personas a su cargo que le acompañen, tienen derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social española, mientras residan en España, en aplicación de las disposiciones del Protocolo sobre Asistencia Sanitaria al Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de fecha 13 de septiembre de 1974.

En su virtud, y a tales efectos, el Instituto Nacional de Previsión, de una parte, y el pensionista don, de la otra parte, otorgan el presente Contrato Especial, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—Derechos del pensionista: En tanto que por el pensionista se cumplan las obligaciones que se señalan en las cláusulas del presente Contrato, tendrán derecho, para sí y para las personas a su cargo que le acompañen, a las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad, maternidad o accidente no laboral de la Seguridad Social española, en la misma extensión y con arreglo a las mismas modalidades que las que rigen para un pensionista de la Seguridad Social española.

Segunda.—Obligaciones del pensionista:

A) El pensionista se obliga a pagar al Instituto Nacional de Previsión, durante la vigencia del presente Contrato, una cuota mensual de pesetas, para el año 19..... El importe de esta cuota experimentará, para años sucesivos, las variaciones previstas en el artículo I del Protocolo sobre Asistencia Sanitaria al Convenio entre España y el Reino Unido. El Instituto Nacional de Previsión notificará al pensionista, por correo certificado y con acuse de recibo, los sucesivos nuevos importes de la cuota y las respectivas fechas de entrada en vigor.

B) El pago de la cuota se efectuará por mensualidades adelantadas, dentro del plazo de quince primeros días del mes al que corresponda la liquidación, a través del establecimiento bancario autorizado o de la Caja de Ahorros que elija el pensionista, utilizando a tal efecto el Boletín de Cotización especialmente establecido a estos fines.

Cuando el ingreso se efectúe fuera del plazo antes mencionado, el importe de la cuota se pagará en la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión que corresponda al lugar de residencia del pensionista; en este último caso, el Boletín de Cotización se enviará por correo a la Delegación o Agencia, con indicación del número y fecha del giro postal.

C) El pensionista se obliga a comunicar inmediatamente al Instituto Nacional de Previsión todo cambio de residencia y toda circunstancia que entrañe modificación o afecte a los derechos y obligaciones regulados en el presente Contrato Especial, tanto si se refieren al propio pensionista como a las personas a su cargo que le acompañen.

Tercera.—Causa de resolución: El presente Contrato Especial quedará resuelto por cualquiera de las siguientes causas:

- Por falta de pago de las cuotas correspondientes a dos mensualidades consecutivas.
- Por quedar el pensionista, en razón de un empleo ejercido en España, obligatoriamente sometido a la legislación de Seguridad Social española, de acuerdo con las disposiciones del título II del Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino Unido, de fecha 13 de septiembre de 1974.
- Por decisión voluntaria del pensionista, notificada al Instituto Nacional de Previsión con diez días de antelación, al menos.
- Por dejar de residir en territorio español. Las ausencias temporales del pensionista del territorio español no se considerarán causa de resolución, en tanto no se prolonguen más allá de seis meses, pero las prestaciones sólo podrán ser exigidas, durante dicho período, por las personas a su cargo que permanezcan en España.
- Por pérdida de la condición de pensionista.
- Por fallecimiento del pensionista.

En todo caso, la efectividad de la extinción del Contrato tendrá lugar a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el hecho causante de la extinción.

Cuarta.—Entrada en vigor: El presente Contrato entra en vigor el día, primer día del mes siguiente al de su firma. Lo que, en prueba de conformidad, firman ambas partes, por duplicado, quedando en poder de cada una un ejemplar de este Contrato.

En, a de de 19.....

EL PENSIONISTA,

(Firma)

EL DIRECTOR PROVINCIAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION,

(Firma)

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

BOLETIN DE COTIZACION

Delegación Provincial de

Form of contribution

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Protocol to the Convention on Social Security between Spain and the United Kingdom of Great Britain and North Ireland

| | | |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| 1 | PENSIONISTA/Pensioner | PERIODO DE COTIZACION/ Contribution period MES/Month ... AÑO/Year ... |
| 1.1. APELLIDO/Surname | 1.2. NOMBRE/Forename | 1.3. N.º DE AFILIACION EN ESPAÑA Spanish insurance number |
| 1.4. DIRECCION..... | | |
| Adress | (Provincia) | (Localidad) |
| | | (Calle/plaza) |
| (Número) | | |

| | |
|----------|--------------------------------------------------------------|
| 2 | IMPORTE DE LA CUOTA/Amount of the contribution pesetas |
|----------|--------------------------------------------------------------|

(Sello fechador de ingresos de la Oficina Recaudadora)

Firma del pensionista:
Signature of the pensioner:

| | | | | |
|-------|----------|-------|-----|---------|
| | | | | |
| Fecha | Identif. | Oper. | Cl. | Pesetas |

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9254

ORDEN de 23 de abril de 1975 por la que se suspende la exigencia de la marca de calidad «Anaip» para los tubos de polietileno de alta y media densidad en las redes de suministro de gas a media o baja presión.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), establece que los tubos de polietileno de media y alta densidad y los de P. V. C. rígido, a utilizar en redes de suministro de gas a media o baja presión, deberán tener la marca de calidad «Anaip», concedida por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Al no haberse publicado las normas UNE que elabora el Instituto Nacional de Racionalización y Normalización, relativas a tuberías de materiales plásticos para conducciones de gas, que han de ser la base para la concesión de la marca de calidad «Anaip», la Agrupación Nacional de Plásticos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas solicita una suspensión durante un año en la aplicación de la normativa concreta sobre el empleo de los materiales plásticos a que se refiere el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos.

A la vista de las razones apuntadas por la Agrupación Nacional de Plásticos, este Ministerio ha resuelto:

1.º Suspender por el plazo de un año la aplicación de la exigencia de que los tubos de polietileno de media y alta densidad o de P. V. C. rígido tengan la marca de calidad «Anaip», que debe conceder el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2.º Entre tanto, no será exigible que los fabricantes de dichos tubos extiendan un certificado para cada partida de que los tubos cumplen las especificaciones correspondientes a la mencionada marca de calidad.

3.º Durante el período correspondiente a la suspensión, el fabricante de tubos de P. V. C. rígido deberá certificar que la tubería que entrega con destino a ser utilizada en canalizaciones de gas cumple las condiciones técnicas que figuran en el anexo a esta Orden.

4.º Conforme se vayan pudiendo conceder las marcas de calidad «Anaip» correspondientes, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Industria.

5.º La Dirección General de la Energía podrá dictar las normas o instrucciones complementarias que estime oportunas para el adecuado cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.